

EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA CONTEMPORÁNEO

Jorge Alberto GONZÁLEZ GALVÁN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los sistemas jurídicos contemporáneos*. III. *El pluralismo jurídico: un enfoque contemporáneo*. IV. *La originalidad del sistema indígena contemporáneo*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Mi ingreso al Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), como becario de licenciatura en 1981, implicó tener que cumplir dos horas diarias de servicio social en la biblioteca del mismo. La bienvenida que a todos los becarios (Diana Ponce, Héctor Fix-Fierro, Rafael Banzo) nos dispensó la entonces coordinadora de la biblioteca, la maestra Marta Morineau, fue inolvidable: en lo personal me hizo sentir como en mi casa. Su apoyo, su amabilidad, su generosidad, su espíritu crítico, su interés desinteresado, en una palabra: su humanidad, siempre me acompañó.

Después de obtener mi doctorado, en 1993, nos (re)unió un proyecto: la traducción de *Los grandes sistemas de derecho contemporáneos*, de René David.¹ En mi sínodo de doctorado por la Universidad de París estuvo la doctora Camille Jauffret-Spinosi, quien actualiza el libro de René David. Ella nos escribió diciendo que los derechos de autor en español los tenía una editorial de España.² Esto nos desanimó, ya que nos comprobó la existencia de una traducción ya publicada de la obra.

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹ *Les Grands Systèmes de Droit Contemporains*, París, Dalloz, 1988. Alfredo Sánchez Castañeda formaba también parte del grupo de trabajo.

² La editorial Aguilar de Madrid encargó a Pedro Bravo Gala la traducción de la 2a. ed., cuya publicación apareció en 1967 con el título: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*.

La parte que yo traduciría sería la que está relacionada con lo que René David denominó las *otras familias*: los derechos musulmán, hindú, chino, japonés y africano.³ Este último considerado como un derecho consuetudinario, tradicional, que coexistía con un derecho legislado. Por mi tesis de doctorado, me inicié en el estudio del derecho consuetudinario indígena de México.⁴ Hice un trabajo de campo al respecto con los huicholes (*wirárrica*) de Jalisco, y después con los coras (*nayérij*) de Nayarit.⁵ Siendo el sistema jurídico indígena parte de los *Sistemas jurídicos contemporáneos*, materia querida por la maestra Marta, me gustaría revisar en este trabajo los elementos y características del derecho indígena como un homenaje a su memoria.

Mencionaré en un primer momento el lugar que tiene el sistema jurídico indígena en el contexto del estudio de la materia de los sistemas jurídicos contemporáneos. En un segundo momento explicaré el paradigma del pluralismo jurídico como un enfoque que se propone para el estudio actual de las relaciones entre sistemas jurídicos diferentes y, finalmente, un esbozo del sistema jurídico indígena contemporáneo.

II. LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

El estudio de los sistemas jurídicos contemporáneos fue privativo del programa de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho, de la UNAM. Hasta años recientes se imparte en la licenciatura. El programa de licenciatura de la Facultad de Derecho de la UNAM suele ser aplicado no sólo por las universidades públicas del país, sino por las privadas (estén o no incorporadas). Los profesores que la imparten, no por racismo ni ignorancia, suelen no explicar el sistema jurídico indígena, quizá porque los programas y las obras que existen no mencionan el tema. Veamos un ejemplo:⁶

³ *Les Grands...*, cit., nota 1, pp. 511 y ss.

⁴ *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

⁵ *Derecho Nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

⁶ En <http://intranet.uvmnet.edu>, consulta de 28 de marzo de 2005.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA
MES XXI – II
ACTUALIZACIÓN

Nombre de la asignatura: Sistemas jurídicos contemporáneos
 Fecha de elaboración: Abril 16, 2001.
 Área del plan: IU () BP () EP (X) DI ()
 Clave: 356123

Horas a la semana		
Teóricas	Prácticas	Total
3	0	3

Asignatura antecedente: Ninguna
 Créditos: 6
 Total de horas-clase por asignatura: 45

Objetivo general

El estudiante clasificará las características de los diferentes sistemas jurídicos, a fin de contextualizar el sistema jurídico mexicano.

Índice de unidades

1. Terminología y método
2. El derecho romano
3. Derecho posjustiniano
4. Sistemas jurídicos romanistas
5. Familia del *Common Law*
6. Sistemas socialistas
7. Sistemas religiosos

<i>Objetivo específico por unidades</i>	<i>Índice de unidades</i>
<p>El estudiante conocerá los aspectos distintivos de la familia jurídica y su ámbito geográfico e histórico.</p> <p>El estudiante diferenciará los periodos del derecho romano; su trascendencia con Justiniano y el fin de la primera vida.</p> <p>El estudiante contrastará al derecho romano, su estudio científico en las nuevas universidades y en las escuelas de los glosadores y comentaristas, y su influencia en el derecho castellano.</p> <p>El estudiante comprenderá los elementos definitorios de la familia romanista, fuentes y procesos de formación de la ley y el fenómeno de la codificación.</p> <p>El estudiante distinguirá entre el surgimiento del derecho inglés, sus divisiones, conceptos y fuentes, sus semejanzas y diferencias con el derecho romano.</p> <p>El estudiante conocerá el surgimiento y evolución del derecho soviético y su influencia en el mundo contemporáneo.</p> <p>El estudiante explicará la dialéctica entre teología y derecho en los sistemas israelí, musulmán y japonés.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Terminología y método 2. El derecho romano 3. Derecho postjustiniano 4. Sistemas jurídicos romanistas 5. Familia del <i>Common Law</i> 6. Sistemas socialistas 7. Sistemas religiosos

Se ha considerado más importante que un estudiante de licenciatura en derecho aprenda “el surgimiento y evolución del derecho soviético y su influencia en el mundo contemporáneo”, cuando la Unión Soviética no existe y quizá el socialismo tampoco, que el estudio de nuestra rica raíz jurídica indígena ancestral y todavía contemporánea.

Entre la bibliografía desarrollada con base en los temas anteriores destacan las obras de Guillermo Margadant y la antología de Ricardo Castro, que la Facultad de Derecho de la UNAM publicó a partir de las modificaciones a su Plan de Estudios.⁷

Los juristas no nos habíamos ocupado, en general, del estudio del fenómeno jurídico indígena.⁸ Las fuentes antropológicas se habían ocupado implícitamente de la normatividad indígena al describir a las culturas indígenas en sus prácticas cotidianas, sobre todo, cuando analizaban el *control social*.⁹

El incremento del interés por el análisis del fenómeno jurídico indígena en nuestro país tiene un detonador evidente: la rebelión indígena de 1994 en Chiapas. A partir de entonces, el Estado, la sociedad y la academia jurídica, se han ocupado en mayor medida de estudiar los derechos de los pueblos indígenas, en general, y en particular, de sus llamados *usos y costumbres* o sistemas normativos.

Los antropólogos han incursionado abiertamente en el tema de la normatividad y justicia indígenas.¹⁰ La antropología jurídica se ha estado abriendo paso gracias a este impulso.¹¹ En el campo del derecho los es-

⁷ Margadant S., Guillermo F., León Zavala, Fernando, y Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Los sistemas jurídicos contemporáneos. Antecedentes y panorama actual*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1996; Castro Suriano, Ricardo, *Sistemas jurídicos contemporáneos. Antología*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1993.

⁸ Un trabajo pionero es el de Carmen Avendaño de Durand: *Contribución al estudio del derecho consuetudinario de los triquis*, Oaxaca, Instituto de Administración Pública, 1977 (reeditado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1995).

⁹ Nader, Laura, “The Anthropological Study of Law”, *American Anthropologist*, 6-2, 1967; e Yngvesson, B., “On Studying the Ethnography of Law and its Consequences”, *Handbook of Social and Cultural Anthropology*, Honigman, J. J. (ed.), Chicago, Rand McNally, 1973.

¹⁰ Jane Collier puede publicar en 1995 un libro con el título *Derecho zinacanteco* (en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, CIESAS), sin que por ello los juristas mexicanos la acusen de un crimen de lesa academia.

¹¹ El CIESAS tiene un Seminario de Antropología Jurídica, coordinado por María Teresa Sierra y Francois Lartigue.

pecialistas en historia, sociología y filosofía, hemos incursionado en este nuevo enfoque.¹²

Mi interés por el tema surge con la tesis de doctorado en sociología del derecho (Universidad de París). Siendo Antoine Garapon mi maestro de sociología del derecho nos expuso en clase el enfoque del pluralismo jurídico, como un tema de antropología jurídica.¹³ Consideraba que la distinción entre sociología y antropología era artificial, de modo que cuando se hablaba del estudio contemporáneo de los pueblos indígenas o no, ambos enfoques eran metodológicamente útiles.

Los lentes del pluralismo jurídico puestos en la realidad africana poscolonial nos hacen ver la coexistencia, en un mismo territorio, de sistemas jurídicos distintos: el impuesto por los ex colonizadores franceses, en este caso, adoptado por los nuevos gobiernos, y los sistemas jurídicos de sus pueblos originarios (tribus, etnias). Pues bien, con estos lentes observé al México de fin de siglo XX (estoy hablando de 1989) y pude ver también este fenómeno de coexistencia en un mismo territorio de sistemas jurídicos diferentes: el impuesto por los ex colonizadores españoles, en nuestro caso, adoptado por los nuevos gobiernos, y los sistemas jurídicos de sus pueblos originarios (tribus, etnias).

III. EL PLURALISMO JURÍDICO: UN ENFOQUE CONTEMPORÁNEO

Los historiadores del derecho ya habían detectado que los sistemas jurídicos sufren la influencia de otros sistemas o *culturas jurídicas* (si se considera que la concepción, aprobación y aplicación de las normas son el producto del desarrollo humano colectivo, es válido hablar aquí de sistemas jurídicos como culturas jurídicas). Cuando se *sufre* la influencia de un sistema jurídico es porque se impone, a esto se le da en llamar fenómeno de colonización jurídica. Y cuando se *acepta* voluntariamente la influencia de una parte o de todo un sistema jurídico extranjero se califica como fenómeno de recepción jurídica.¹⁴

En la historia jurídica colectiva de la humanidad no hay pueblo sobre la tierra que no haya sufrido o aceptado la influencia jurídica de otros pue-

¹² *Jornadas Lascasianas*, organizadas anualmente por José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹³ Rouland, Norbert, *Anthropologie juridique*, París, PUF, 1988.

¹⁴ David, René y Jauffret-Spinosi, Camille, *Les Grands...*, *cit.*, nota 1, pp. 40-42.

blos. El hecho no es nuevo, el enfoque metodológico sí. El estudio de los sistemas jurídicos contemporáneos, en general, ha hecho caso omiso del tipo de relación que guardan entre sí, es decir, si se trata de una relación de subordinación o de colaboración.

Con el reconocimiento en la Constitución mexicana de los sistemas normativos indígenas,¹⁵ se pasa de una etapa donde la relación entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico nacional no existía, a una etapa donde se reconoce su existencia, la cual tiene que ser, en consecuencia, de colaboración y ya no de subordinación. Se dice fácil y rápido, pero el impacto de este reconocimiento no está muy claro en las mentes de la clase política y los académicos, sobre todo de los juristas.

Para empezar se tiene que entender que el conflicto entre derecho indígena y derecho nacional terminó desde el momento en que ambos se consideran parte del derecho mexicano. El conflicto se justificó para mostrar la importancia de la cultura jurídica indígena en el contexto de la riqueza de concepciones y prácticas jurídicas diferentes, que estaban subordinadas o ignoradas por la normatividad dominante. Sin embargo, la lógica del reconocimiento de los derechos indígenas se encauza al interior de los Estados, la sociedad y el derecho, de los países donde habitan los pueblos indígenas. Es la lógica de la integración voluntaria: es un fenómeno de recepción jurídica.

Lo novedoso es que el México del siglo XXI se despierta, pues, con un desafío inédito: construir el andamiaje jurídico para que las culturas jurídicas existentes en México (indígenas, mestizas, extranjeras) puedan respetarse y desarrollarse sensatamente. El paradigma del pluralismo jurídico pretende organizar mediante reglas de coordinación las relaciones entre estas culturas jurídicas diferentes en un mismo territorio. Esta *complejidad* (donde lo uno y lo diverso coexiste)¹⁶ tiene que tomar en cuenta que en estas *relaciones interculturales* se manifiestan: la originalidad de cada cultura (la cual tiene que ser respetada); la complementariedad de cada una,

¹⁵ Legislación-México, “Decreto por el que aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, primera sección, México, 14 de agosto de 2001, pp. 2-4.

¹⁶ Morin, Edgar, *Introduction à la pensée complexe*, 10a. ed., París, ESF, 1991.

ya que por vivir en el mismo territorio tienen objetivos comunes, y la contradicción entre ellas por tener puntos de vistas culturales diferentes.¹⁷

La estrategia sensata para establecer las citadas reglas de coordinación reconociendo estas características de las relaciones interculturales es el diálogo. El cual tenemos que construir porque no estamos acostumbrados a escuchar al otro y decidir juntos. En el contexto de este trabajo pasaré a intentar aportar elementos de explicación sobre el aspecto de la originalidad de los sistemas jurídicos indígenas, para fomentar un diálogo respetuoso y enriquecedor.

IV. LA ORIGINALIDAD DEL SISTEMA INDÍGENA CONTEMPORÁNEO

En un trabajo anterior me ocupé de responder a los elementos y características que tendrían el sistema jurídico indígena.¹⁸ La tarea sigue siendo un ejercicio de comprensión y divulgación general de un patrimonio jurídico diverso. No es mi intención encasillar un fenómeno que de por sí es dinámico: la concepción, aprobación y práctica de las relaciones jurídicas de una comunidad. Lo ideal es que tengamos propuestas de estudio de los 62 pueblos indígenas de México.

Se debe considerar como original aquello que tanto en lo individual como en lo colectivo se considera forma parte de lo que uno es, en otras palabras, aquello que se ha interiorizado y asimilado. Puede ser que haya alguna influencia externa (conciente o inconsciente), sin embargo, será su práctica, su integración y el tiempo, los que harán que se transforme y se produzca el fenómeno de apropiación, tan común, en la vida individual y colectiva.

Considero que la norma jurídica indígena es cosmológica, colectivista, consuetudinaria y oral.

1. *Norma cosmológica*

Debido a la relación cotidiana con la cultura jurídica federal y local, intensificada si hablamos del pasado inmediato, en mayor o menor medida, por la discusión de la iniciativa de reforma constitucional en materia

¹⁷ Estas características las aplica Morin a las relaciones interdisciplinarias.

¹⁸ “Derecho indígena”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IX, pp. 425-549.

indígena de 2001 (culminación de seis años de discusión entre el Estado y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional), y las discusiones de reformas a legislaciones locales, la norma jurídica indígena se ha hecho más sensible al derecho inmediato, es decir, se ha vuelto más terrenal. Más allá de este pasado inmediato hay comunidades indígenas donde la relación con su entorno cósmico ya no es tan estrecha ni ejerce, en consecuencia, una influencia directa en la toma de decisiones colectivas. Cuando mucho la concepción que permitía tomar en cuenta los elementos de la naturaleza en las relaciones grupales se ha ido desplazando al campo de lo particular, principalmente, en lo relacionado con la salud de las personas.

Son pocas las comunidades indígenas donde la presencia de la visión cosmológica es un fenómeno vivo como fenómeno colectivo, por ejemplo, en los lacandones, los rarámuris y los wirráricas. Sin embargo, el gen ecológico de la sociedad indígena se sigue manifestado en la defensa de sus recursos naturales. La conciencia ambiental sigue permeando, en este sentido, en las relaciones de los indígenas y su entorno. Éstas tienden a ser de respeto, buscando el equilibrio entre todos los elementos de la naturaleza, incluyendo al ser humano.¹⁹

2. Norma colectivista

La marginación y exclusión ha hecho que los pueblos indígenas desarrollen concepciones y prácticas de sobrevivencia cultural, es decir, medidas para preservar la unidad y los intereses del grupo. Siendo comunidades demográficamente pequeñas, donde prácticamente “todo mundo se conoce”, el interés de la comunidad ha estado muy presente en la aplicación de las normas internas.

La exclusión social y demografía exigua han empujado, socialmente, a distinguir a la norma indígena como una norma colectivista. La “expulsión” social o desintegración familiar por la falta de apoyo a sus labores tradicionales, como las agrícolas y artesanales, ha ocasionado el abandono

¹⁹ “Ante el embate destructor de las políticas del neoliberalismo, nos parece una tarea urgente retomar, replantear y despertar el interés por el estudio etnográfico de los pueblos indígenas de México, para contribuir al rescate y a una mayor valoración de su enorme riqueza cultural”, Johanna Broda, en “Introducción”, *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, Broda, Johanna y Báez-Jorge, Félix (coords.), México, Conaculta-FCE, 2001, pp. 15 y 16.

de sus hogares (familiares y culturales). La migración a zonas urbanas o a zonas agrícolas, dentro o fuera del país, ha sido una constante en los últimos años.²⁰ Esto ha transformado la convivencia interna de las comunidades, por un lado, la aplicación colectivista se ve debilitada por la merma demográfica, y por otro lado, se ve fortalecida por el lazo de unión que se sigue preservando a pesar de la distancia.²¹

Los que se quedan en las comunidades se han convertido en guardianes de un interés colectivo desintegrado, acosado, vulnerable, y al mismo tiempo, obligados a preservar para poder sobrevivir. Necesitamos responder ante ellos como un todo, para considerar que es de interés nacional preservar la unidad de las comunidades indígenas y en particular la integridad de sus familias. La exclusión y el desarraigo motivados por esta falta de interés del Estado provocan el etnocidio de nuestra riqueza cultural, es decir, la pérdida de concepciones y prácticas jurídicas milenarias.

3. *Norma consuetudinaria*

La costumbre como práctica jurídica fue el refugio cultural de los sistemas jurídicos indígenas a partir de su subordinación al colonialismo jurídico español. El sistema jurídico mexicano había considerado que la costumbre es ley sólo si ésta la reconocía. Actualmente, después del reconocimiento constitucional de los sistemas jurídicos indígenas no es necesaria esta validación. Si la norma indígena es reconocida constitucionalmente significa que es válida.

El desafío consiste en desarrollar los principios y las instituciones para aplicar este derecho mexicano actual que valida conductas que por su repetición y aceptación son normas vigentes, positivas. Los principios que tendrían que establecerse están relacionados con el respeto a la originalidad de cada cultura jurídica (Principio de Independencia Jurisdiccional),

²⁰ Martín Pérez, Fredy, "Propicia pobreza éxodo de chamulas hacia EU. Desde hace 10 años avanza la migración indígena", *El Universal*, México, 22 de abril de 2005, p. A26; Hernández, Mónica Perla, "Desempleo orilla a huicholes a emigrar. Emigran a Nayarit, Sinaloa, Zacatecas y Sonora para trabajar en pizca de hortalizas", *El Universal*, México, 25 de abril de 2005, p. A32.

²¹ Sierra, María Teresa, "Derecho indígena: herencias, construcciones y rupturas", *La antropología sociocultural en el México del milenio. Búsquedas, encuentros y transiciones*, Peña, Guillermo de la, y Vázquez León, Luis (coords.), México, Instituto Nacional Indigenista, Conaculta-Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 269 y 270.

con la actuación coordinada (Principio de Coordinación Jurisdiccional), y con la reglamentación de las diferencias (Principio de Diálogo Interjurisdiccional). En cuanto a las instituciones, deben crearse tribunales especializados en materia indígena en las jurisdicciones federal y locales, como órganos de apelación de las decisiones de las jurisdicciones indígenas. Dicho tribunal debe contar con una defensoría de oficio indígena, a efecto de asesorar a los indígenas ante esta instancia.²²

4. *Normas orales*

En nuestra concepción de lo que son nuestros derechos y obligaciones: “papelito habla”. Deben constar por escrito. En comunidades indígenas, sin embargo, “la palabra vale”. El proceso de alfabetización de los idiomas indígenas, es decir, de elaboración de gramáticas, y el aumento en la intensidad de su relación con la cultura local y federal, han motivado que algunas comunidades intenten poner por escrito sus normas.²³ La obligación impuesta a los ejidos indígenas de elaborar sus Estatutos, es una prueba de esta alfabetización de sus normas (poco estudiado, por cierto), y en particular cuando hay una presencia mestiza importante en las comunidades.

La oralidad ha permitido a la norma indígena tener una aplicación inmediata (pronta y expedita), que envidian los tribunales federales y locales (los juicios penales, por ejemplo, están resucitando la oralidad).²⁴ La falta de escritura no es un defecto cultural. Sólo los pueblos indígenas tienen derecho a decidir si ponen por escrito sus normas jurídicas: en sus propios idiomas (alfabetizándolos) o en español u otros idiomas.

²² Véase mi ponencia: “Las culturas indígenas y la Constitución: hacia una reglamentación del pluralismo jurídico en México”, *Seminario Internacional Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados* (en dictamen), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, febrero de 2004.

²³ Esto no debe implicar una “codificación”, como señala Teresa Valdivia Dounce, “Estado, ley nacional y derecho indígena”, *Anales de Antropología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1999, núm. 33, pp. 336 y 337.

²⁴ Castillo García, Gustavo y Dávila, Israel, “Buscarán procuradores agilizar reformas para instaurar juicios orales y eliminar los escritos. Reconocen que los procedimientos actuales retardan la impartición de justicia”, México, *La Jornada*, 24 de agosto de 2002, en www.jornada.unam.mx, consulta de 25 de agosto de 2005.

V. CONCLUSIONES

La globalización económica es también una globalización jurídica: esta relación de sistemas jurídicos diferentes debe estar fundada en el respeto a la originalidad de cada sistema, en el encauzamiento de las complementariedades y en el diálogo para resolver las diferencias.

La globalización jurídica como pluralismo jurídico *de facto*, no debe ser una nueva etapa del colonialismo jurídico, donde los fuertes imponen sus reglas a los débiles. Por el contrario, la diversidad de concepciones y prácticas jurídicas existentes son un patrimonio de la humanidad que debe ser respetado e impulsado: debemos estudiar este pluralismo jurídico internacional y nacional para regularlo, racionalizarlo, convirtiéndolo en un fenómeno *de iure*.

Las culturas indígenas forman parte, económicamente, de los pueblos débiles, sin embargo, su riqueza reside en sus concepciones y prácticas comunitarias: lingüísticas, religiosas, ecológicas, jurídicas. En nuestras manos está que esta toma de conciencia se vaya desarrollando si incorporamos dentro del estudio de los sistemas jurídicos contemporáneos no solamente a los *Grandes*, sino también a los pequeños.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Sobre los sistemas jurídicos contemporáneos

CASTRO SURIANO, Ricardo, *Sistemas jurídicos contemporáneos. Antología*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1993.

DAVID, René, y JAUFFRET-SPINOPSI, Camille, *Les Grands Systèmes de Droit Contemporains*, 9a. ed., París, Dalloz, 1988.

LOZANO, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, 2a. ed., Madrid, Debate, 1993.

MARGADANT S., Guillermo F., LEÓN ZAVALA, Fernando, y SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Los sistemas jurídicos contemporáneos. Antecedentes y panorama actual*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1996.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Oxford University Press, 2000.

ZÁRATE, José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, McGraw Hill, 2001.

Sobre el sistema jurídico indígena contemporáneo

- DURAND ALCÁNTARA, Carlos H., *et al.* (coords.), *Hacia una fundamentación teórica de la costumbre jurídica*, México, Universidad Chapingo, Plaza y Valdés, 2000.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Derecho indígena”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. IX.
- SIERRA, María Teresa, “Derecho indígena: herencias, construcciones y rupturas”, *La antropología sociocultural en el México del milenio. Búsquedas, encuentros y transiciones*, Peña, Guillermo de la, y Vázquez León, Luis (coords.), México, Instituto Nacional Indigenista, Conaculta, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- VALDIVIA DOUNCE, Teresa, “Estado, ley nacional y derecho indígena”, *Anales de Antropología*, núm. 33, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1999.